

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución Ministerial N° 198-2008/MINSA de fecha 17 de marzo del 2008, se designó entre otros al abogado Victor Hugo Briceño Orma, como Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Nivel F-3, de la Dirección de Salud IV Lima Este del Ministerio de Salud.

Que de acuerdo a lo solicitado con el documento de visto resulta necesario dar término a la designación del funcionario antes citado y designar al profesional propuesto;

Con la visación del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Dirección General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el literal b.2 del artículo 8° de la Ley N° 28552 y los artículos 3° y 7° de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Dar por concluida la designación del abogado Victor Hugo Briceño Orma, como Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Nivel F-3, de la Dirección de Salud IV Lima Este del Ministerio de Salud.

**Artículo 2°.-** Designar al abogado Julio César Antonio Desme Brummert, en el cargo de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Nivel F-3, de la Dirección de Salud IV Lima Este del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR RAUL UGARTE UBILLUZ  
Ministro de Salud

362956-7

**TRABAJO Y PROMOCION  
DEL EMPLEO**

**Reglamento de la Ley N° 29351, que reduce costos laborales a los aguinaldos y gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad**

**DECRETO SUPREMO  
N° 007-2009-TR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 29351, se aprobó la Ley que reduce costos laborales a los aguinaldos y gratificaciones por fiestas patrias y navidad;

Que, es necesario dictar las normas reglamentarias de la Ley N° 29351 para su mejor aplicación;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú,

**DECRETA:**

**Artículo 1°.- Objeto**

La presente norma tiene por objeto reglamentar la Ley N° 29351, Ley que reduce costos laborales a los aguinaldos y gratificaciones por fiestas patrias y navidad, para efectos de su aplicación en el régimen laboral de la actividad privada.

**Artículo 2°.- Alcance de la inafectación**

La inafectación dispuesta por el artículo 8°-A de la Ley N° 27735 es de aplicación a las gratificaciones por fiestas patrias y navidad que correspondan ser pagadas a partir

del semestre correspondiente a la entrada en vigencia de la Ley N° 29351.

La excepción a la inafectación dispuesta en el artículo 8°-A de la Ley N° 27735, incorporada por Ley N° 29351, incluye a las retenciones por concepto de Impuesto a la Renta, de acuerdo a las normas de la materia, y a los descuentos autorizados por el trabajador, sin perjuicio de los descuentos dispuestos por mandato judicial.

**Artículo 3°.- Gratificaciones proporcionales**

Las gratificaciones proporcionales, a que se refiere el artículo 7° de la Ley N° 27735 que se paguen con motivo de ceses ocurridos a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 29351, están comprendidas en la inafectación dispuesta por esta ley.

**Artículo 4°.- Trabajadores con convenios de remuneración integral**

En caso de convenios de remuneración integral anual, a que se refiere el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, la inafectación alcanza a la parte proporcional que corresponda a las gratificaciones por fiestas patrias y navidad, la misma que deberá estar desagregada en la planilla electrónica.

**Artículo 5°.- Pago de la bonificación extraordinaria**

La bonificación extraordinaria prevista en el artículo 3° de la Ley N° 29351 debe pagarse al trabajador en la misma oportunidad en que se abone la gratificación correspondiente. En caso de cese del trabajador, dicha bonificación extraordinaria debe pagarse junto con la gratificación proporcional respectiva.

La bonificación extraordinaria sólo se encuentra afectada al impuesto a la renta de quinta categoría.

**Artículo 6°.- Monto de la bonificación extraordinaria**

El monto de la bonificación extraordinaria a que se refiere el artículo precedente equivale al aporte al Seguro Social de Salud - EsSalud que hubiese correspondido efectuar al empleador por concepto de gratificaciones de julio y diciembre.

Talándose de trabajadores cubiertos por una Entidad Prestadora de Salud, la bonificación extraordinaria equivale al 5.75% del aporte al Seguro Social de Salud - EsSalud que hubiese correspondido efectuar al empleador por concepto de gratificaciones de julio y diciembre.

**Artículo 7°.- Regímenes especiales**

La inafectación dispuesta por la Ley N° 29351 es de aplicación a las gratificaciones por fiestas patrias y navidad a otorgarse en los regímenes laborales especiales de origen legal y colectivo.

**Artículo 8°.- Descuentos autorizados**

Los descuentos autorizados por el trabajador, contemplados en la Ley N° 29351, en ningún caso podrán referirse a obligaciones establecidas por la Ley.

**Artículo 9°.- Refrendo**

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA  
TRANSITORIA**

**Única.- Gratificaciones adelantadas**

Las gratificaciones adelantadas que hubieren sido pagadas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29351 no se encuentran dentro de los alcances de la inafectación dispuesta por esta norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE ELISBAN VILLASANTE ARANÍBAR  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

363499-8